

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se presentó una reforma a la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: REFERENCIA: Proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL DE: JUAN MANUEL CAREÑO BUELVAS, CARMEN SOFIA MARQUWZ RAMOS, a título personal y en representación del niño LUIS MIGUEL CARREÑO MARQUEZ CONTRA MANUEL SALAMANCA PALACIOS Y OTRO. RAD. No. 23- 001-31-03-003-2019-00421-00

Visto el anterior Informe Secretarial, advierte el Despacho que la parte demandante en cabeza de su apoderado judicial Dr. Víctor Tordecilla, presentó solicitud de reforma a la demanda, la cual será negada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del CGP así:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Comoquiera que en el presente proceso ya se fijó fecha de audiencia por medio de auto calendarado 17 de noviembre de 2020, no procede la reforma solicitada.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado a **JUAN MANUEL CAREÑO BUELVAS, CARMEN SOFIA MARQUWZ RAMOS, a título personal y en representación del niño LUIS MIGUEL CARREÑO MARQUEZ**, se verifica que el artículo 152 del CGP dispone lo siguiente: **“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.**

Así las cosas, la presente solicitud cumple lo dispuesto el artículo 152 del CGP, y por lo tanto se concederá el amparo solicitado, y no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, conforme al artículo 154 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

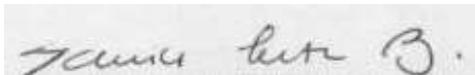
RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR la reforma a la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado a **JUAN MANUEL CAREÑO BUELVAS, CARMEN SOFIA MARQUWZ RAMOS**, a título personal y en representación del niño **LUIS MIGUEL CARREÑO MARQUEZ**, quienes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f530285700b33048d883903495b40fbbbed0142054bfbe5e773129dafcfa92e3c**

Documento generado en 15/12/2020 05:59:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>